



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 888

Bogotá, D. C., viernes, 14 de junio de 2024

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 374 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crea el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá DC, junio 14 del 2024

Doctor
CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia del Proyecto de Ley 374 de 2024 de Cámara

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, de acuerdo a los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley 374 de 2024 Cámara "Por medio del cual se crea el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

Juan E.

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley 374 de
2024 Cámara

"Por medio del cual se crea el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de Ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto de Ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de Ley.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Declaración de impedimentos.
- VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

Esta iniciativa fue presentada el 27 de febrero del 2024 por la Honorables Senadora Paola Andrea Holguín Moreno y los Honorables Representantes Juan Fernando Espinal Ramírez, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Wilmer Yair Castellanos Hernández, José Octavio Cardona León, Olga Beatriz González Correa, Flora Perdomo Andrade, Erick Adrián Velasco Burbano, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Jaime Rodríguez Contreras, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Orlando Castillo Advíncula, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Gerson Lisímaco Montaño Arizala, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Leonor María Palencia Vega, Julio Roberto Salazar Perdomo, James Hermenegildo Mosquera Torres, Juan Pablo Salazar Rivera, Yenica Sugein Acosta Infante, Óscar Darío Pérez Pineda, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Juan Felipe Corzo Álvarez,

<p>Christian Munir Garcés Aljure, Eduard Alexis Triana Rincón, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa</p> <p>El Proyecto de Ley quedó radicado en la Corporación con el número 374/2024C, el texto inicial quedó publicado en la Gaceta N 157 de 2024 y fue enviada para la Comisión V Constitucional Permanente, donde se me realiza la designación como ponente el 12 de marzo de 2024.</p> <p>El día 8 de mayo de 2024 fue discutido y aprobado en Primer Debate el Proyecto de Ley por los miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente con proposiciones avaladas por los ponentes, y por decisión de la mesa directiva se ratifican los suscritos para rendir el informe ante la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Este proyecto de ley busca dinamizar e impulsar el sector productivo de cafés especiales, fomentando la investigación y la apertura de mercados, a través de la asesoría y el acompañamiento para fortalecer los procesos de producción, empaque, distribución y comercialización.</p> <p>El proyecto de ley tiene como objeto la creación de un fondo que impulse el sector productivo de cafés especiales en todo el territorio nacional, a través de la creación de herramientas de crédito, apertura de mercados, asesoría y acompañamiento para la producción, empaque, distribución y comercialización de este tipo de cafés.</p> <p style="text-align: center;">III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El propósito de este proyecto de ley es fomentar la dinamización de los mercados especializados de café colombiano, aprovechando la ventaja competitiva que representa la producción de este producto para el país. Esta iniciativa es positiva, ya que se enfoca en aumentar la presencia de Colombia en nichos de mercado estratégicos, donde el café colombiano goza de un valioso posicionamiento y reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, busca mejorar la rentabilidad para los caficultores locales y fomentar la implementación de nuevos métodos de innovación, emprendimiento y comercialización. Finalmente, se</p>	<p>reconoce la importancia de las prácticas productivas ligadas a métodos tradicionales de cultivo y producción, lo que contribuye a la preservación de las técnicas ancestrales y el patrimonio cultural del país.</p> <p>En materia de posicionamiento y reconocimiento internacional, como otro de los argumentos que destaca el proyecto de Ley, se relaciona la importancia del país en los mercados, según el "Informe del Gerente 2023" elaborado por la Federación Nacional de Cafeteros en la versión 92 Congreso Nacional de Cafeteros, Colombia se encuentra en el cuarto lugar de países productores a nivel mundial con más de 10 millones de sacos, ubicándose por debajo de países como Brasil, Vietnam e Indonesia.</p> <p>Según las proyecciones de la consultora GlobalData, referenciados en el Informe de Gerencia 2023, el periodo cafetero 2023/24, se espera un aumento del 4,8% en la producción mundial de café, alcanzando los 175,09 millones de sacos. Colombia, en particular, podría experimentar un incremento del 20,8% en su producción de café, lo que representa una oportunidad para aumentar los ingresos y la competitividad en el mercado global¹.</p> <p>En términos de exportación, Estados Unidos representa el principal destino del café colombiano, seguido por Europa y Asia. Sin embargo, la producción mundial de café no ha sido suficiente para cubrir la demanda, lo que indica una posible oportunidad para aumentar las exportaciones y capturar nuevos mercados.</p> <p>Por ello, los mercados especiales toman importancia "Los mercados especiales son un tema de interés para muchos inversores. Estos mercados se han desarrollado para proporcionar una plataforma segura para la compra y venta de diferentes tipos de bienes y servicios"</p> <p>---"Estos mercados son especializados y a menudo son los primeros en adoptar nuevas tecnologías o estrategias de inversión. Los mercados especiales ofrecen a los inversores la oportunidad de obtener una exposición limitada a un sector específico con el fin de aprovechar el potencial de crecimiento de ese sector. Esto también les da la posibilidad de diversificar sus carteras sin tener que invertir en una amplia variedad de sector".</p> <p>¹ https://federaciondefcafeteros.org/app/uploads/2023/11/IG-92-CNC-DIGITAL.pdf</p>
<p>Esta estrategia permitirá además diversificar la oferta exportadora y posicionar al café colombiano como un producto que impulsa el desarrollo económico sostenible y equitativo para las comunidades rurales involucradas en su producción.</p> <p>Muestra de ello, es la presencia de productores colombianos en ferias internacionales como el realizado en el mes de abril del 2024 en la feria Specialty Coffee Expo Chicago 2024, donde emprendedores de los cafés especiales de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima, se centraron en hablar de café y establecer negocios con los visitantes y compradores de varias partes del mundo. Igualmente, en enero del 2024, emprendedores de los departamentos de Nariño, Antioquia y Huila, participaron en el World of Coffee Dubái 2024, una de las ferias más importantes del sector cafetero que reunió a más de 40 mil expertos para dar a conocer los productos colombianos.</p> <p>Además de la presencia en ferias y eventos internacionales, el aumento de exportaciones se ha estado incrementando desde las diferentes regiones del país, con casos exitosos como el de Elkin Darío Diosa, un caicedeño que, proveniente de una familia caficultora, descubrió los cafés especiales en 2012 y junto a ocho caficultores de Ebéjico, fundó Apropakafés, una asociación dedicada a la producción de café especial. Inicialmente, se expandieron en el departamento, llegando a municipios cercanos como Caicedo, Betulia y Urao e iniciaron exportaciones a Estados Unidos, Australia y en proceso de expandirse hacia el mercado asiático.</p> <p>Igualmente se avanza en procesos asociativos alrededor de procesos de cafés especiales como el de la Cooperativa de Cafés Especiales de Colombia, Coopcafees, con sede en Manizales. "En la actualidad, la superficie que destinan los asociados a la producción de cafés especiales alcanza las 240 hectáreas, en las cuales se obtienen 540 mil kilogramos de café pergamino que es entregado a la cooperativa, la cual lo vende verde, bajo una marca "sombriilla" (Coopcafees), a compradores nacionales y del exterior. Al cierre del presente año, la cooperativa habrá comercializado 80 mil kilogramos, de los cuales 50 mil se quedarán en el país, y el resto se destinará a clientes de Estados Unidos, España, Italia, República Checa, Inglaterra y países nórdicos. Se trata de coffee shops que saben de café y pagan un buen precio por el producto"²</p> <p>² https://sac.org.co/emprendedores-coopcafees-con-aroma-de-cafe-especial/</p>	<p>En criterios de formación del talento, en Colombia se ha dispuesto y fortalecido procesos de formación especializada en café, en el mes de abril de 2024 se anunció en el Tolima como "el primer departamento del país en contar con una Escuela Regional del Café que comenzó a funcionar con todas las de la ley en la vereda La Trina, en el municipio de Líbano, una de las regiones que sobresale en la producción del grano.</p> <p>El objetivo es formar, de manera gratuita, a más de 4.000 hombres y mujeres jóvenes que serán profesionales en temas de catación, barismo, tostión, métodos de filtrado, buenas prácticas agrícolas y registro de marcas para mejorar su comercialización a nivel internacional"³.</p> <p>Igualmente, Colombia es el país que ha reconocido las habilidades y competencias de 700 recolectores de café, certificados por el SENA en alianza con la OIT "Desde la Organización Internacional del Trabajo, buscamos apoyar y motivar espacios de diálogo social tripartito entre actores, para impulsar la productividad, competitividad, sostenibilidad y el trabajo decente en la cadena de valor del café. Como mecanismo de coordinación y articulación interinstitucional que promueva la participación en el marco de la legislación laboral y las normas internacionales de trabajo", añadió la funcionaria de la OIT."⁴</p> <p>En esta misma ruta, se han constituido mesas sectoriales como la del café, en estas participan voluntariamente gremios, empresarios, sector público, organizaciones de trabajadores, centros de investigación y oferentes educativos. La calidad de sus integrantes y la diversidad de sectores entre representantes del Gobierno, Sector Productivo y Sector Académico permite nutrir conversaciones propuestas alrededor del gremio.</p> <p>Se conocen además experiencias e iniciativas como la creación del clúster de cafés especiales en Risaralda, o la creación del Grupo Asociativo Villa Esperanza del Municipio de Guadalupe-Huila con más de 150 familias de caficultores concentrados en cafés especiales, o las asociaciones Paisaje, Mujer y Café de Pijao, Mujeres Cafeteras de Córdoba y Corporación Montes y Aguas de Génova que se han</p> <p>³ https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/asi-nacio-la-primera-escuela-de-cafe-del-pais-capacita-a-4-000-jovenes-en-tolima-3338167</p> <p>⁴ https://www.mintrabajo.gov.co/comunicados/2023/julio/colombia-primer-pais-en-el-mundo-que-certifica-recolectores-y-recolectoras-de-cafe</p>

<p>especializado en técnicas de producción de café y mejoramiento de procesos de cultivo.</p> <p>De esta manera se logra justificar otro de los aspectos que evidencian los beneficios de este proyecto de ley, como lo es, la posibilidad que tiene la producción de cafés especiales en la generación de empleo en las zonas rurales, no solo en la agricultura, sino también en actividades relacionadas como el turismo, la comercialización y la transformación del producto. En este sentido se busca lograr el empoderamiento de grupos como mujeres cabeza de hogar y jóvenes rurales promoviendo la equidad de género y la inclusión social.</p> <p>De acuerdo a cifras reportadas por la FNC "Actualmente 687.824 mujeres viven en hogares cafeteros (46% del total), y 25% de los hogares que trabajan alrededor del grano tienen jefatura femenina</p> <ul style="list-style-type: none"> • 30% de los productores de café son mujeres, esto es, 163.046 mujeres. • 24% de los miembros de los comités municipales son mujeres. • 15% de miembros de comités departamentales son mujeres. • 26% del área sembrada en café está en manos de las mujeres."⁵ <p>Esta caracterización como iniciativa de la FNC evidencia el interés e importancia que representan hoy la mujer cabeza de hogar, donde se busca promover el cierre de brechas de género y conectar oportunidades para las mujeres en la industria cafetera. Estas acciones no solo promueven la participación activa de las mujeres en la cadena de valor del café, sino que también las empoderan económica y socialmente.</p> <p>En materia de emprendimientos y creación de empresas, se han desarrollado diversas iniciativas públicas y privadas para promover el desarrollo de empresas orientadas al sector cafetero, entre ellas, en el año 2019 se realizó por parte de la Federación Nacional de Cafeteros el lanzamiento del programa "Idéate Café" "Con el objetivo de promover el empalme generacional y brindar mejores oportunidades de vida en el sector rural inicia hoy el campamento "Idéate Café: La ruta de mi</p> <p>⁵ https://federaciondefcafeteros.org/wp/listado-noticias/sector-cafetero-lider-en-inclusion-diversidad-y-equidad-en-el-campo-colombiano/#:~:text=Actualmente%20687.824%20mujeres%20viven%20en,del%20grano%20tienen%20jefatura%20femenina</p>	<p>emprendimiento", organizado por la Federación Nacional de Cafeteros (FNC) y que tendrá lugar en la sede de la Fundación Manuel Mejía, en Chinchiná, Caldas.</p> <p>Luego de analizar más de 500 propuestas de jóvenes caficultores de todo el país, un grupo de expertos de diferentes ramas eligió los 50 mejores emprendimientos e ideas de negocio enfocados en contribuir con la sostenibilidad y el fortalecimiento de la cadena de valor del café, y son estos seleccionados quienes tendrán la oportunidad durante tres días de recibir formación e impulso a sus negocios"⁶.</p> <p>Esta iniciativa abordó proyectos en temas como turismo; industrialización y comercialización de café; labores agrícolas; tecnología y maquinaria para potenciar la productividad de la cadena de valor del café.</p> <p>Actualmente existen en Colombia múltiples entidades interesadas en apoyar el desarrollo de emprendimientos, entre ellas: Fondo Empezar del SENA, Bancoldex, Cámaras de Comercio, La ANDI del Futuro, Endeavor, Cultura E, Apps.co, CREAME, entre otros, que desde sus diversas iniciativas han focalizado los tipos de emprendimiento para ser apoyados.</p> <p>Contar con este ecosistema de emprendimiento facilita la posibilidad de establecer una red de acompañamiento a los emprendedores en cafés especiales que una vez puedan crear o fortalecer su emprendimiento gracias a la creación del Fondo, podrá conectarse con otros apoyos e instituciones para procesos de crecimiento, fortalecimiento y aceleración que podría considerar aspectos de financiamiento, capacitación, asesoría técnica, mentoría, y apoyo en la comercialización, entre otros.</p> <p>Colombia cuenta hoy con entidades que pueden especializar y cualificar diferentes etapas del emprendimiento y que puede fortalecer las necesidades y retos que tengan los emprendedores de este sector. Por ejemplo, algunas pueden centrarse en la innovación tecnológica, mientras que otras en el acceso a mercados internacionales o en la capacitación empresarial.</p> <p>La innovación y la competitividad se ha fortalecido en la mentalidad de los emprendedores, especialmente importante en los cafés especiales, donde la</p> <p>⁶ https://quindio.federaciondefcafeteros.org/listado-noticias/inicia-campamento-ideate-cafe-con-100-jovenes-innovadores-y-emprendedores/</p>
<p>diferenciación y la calidad son clave para competir en mercados nacionales e internacionales.</p> <p>Finalmente, se permite considerar esta red y ecosistema de apoyo a los emprendedores, entendiendo que emprender considera importantes factores de riesgo en la inversión, que en la medida que se cuenta con entidades especializadas apoya la mitigación del riesgo y aumentar la sostenibilidad de sus negocios.</p> <p>El sector de cafetero abre una serie de oportunidades que puede desencadenar iniciativas destinadas a incentivar a la población rural a emprender proyectos innovadores y competitivos, especialmente en el ámbito de los cafés especiales. Para ello, es fundamental mejorar las habilidades y procesos de formación en distintas áreas del negocio, ampliar la conectividad en las regiones cafeteras y establecer alianzas con universidades, gremios y el sector productivo tanto a nivel nacional como internacional.</p> <p>Este proyecto no solo busca fomentar el espíritu emprendedor en la industria del café mediante la creación de un Fondo para el Emprendimiento de Cafés Especiales, sino que también representa una oportunidad para conectar a los emprendedores con avances tecnológicos e innovadores. Además, promueve el desarrollo empresarial y la formación en nuevas tendencias, fortaleciendo así la competitividad de los productos.</p> <p>IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política señalan que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución</p> <p>Artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política disponen que es obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</p>	<p>Ley 76 de 1927, "Sobre protección y defensa del café": Establece medidas para proteger y defender la producción y comercialización del café colombiano.</p> <p>Ley 76 de 1931, "Por la cual se provee al fomento de la industria cafetera": Implementa acciones y políticas para promover el desarrollo y crecimiento de la industria cafetera en Colombia.</p> <p>Ley 9 de 1991, "Por la cual se regula la política cafetera": Regula la política cafetera en el país, estableciendo directrices y normas para la producción, comercialización y exportación del café.</p> <p>Ley 1014 de 2006 Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1192 de 2009 "De fomento a la cultura del emprendimiento"</p> <p>Artículo 3°. Principios generales. Los principios por los cuales se registrará toda actividad de emprendimiento son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad, asociatividad y desarrollo del gusto por la innovación y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente; b) Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social; c) Reconocimiento de la conciencia, el derecho y la responsabilidad del desarrollo de las personas como individuos y como integrantes de una comunidad; d) Apoyo a procesos de emprendimiento sostenibles desde la perspectiva social, cultural, ambiental y regional. <p>LEY 2069 DE 2020 (Diciembre 31) "Por Medio del cual se Impulsa el Emprendimiento en Colombia"</p> <p>ARTÍCULO 54. EMPRENDIMIENTOS SOCIALES. El Gobierno Nacional, en conjunto con los departamentos y municipios promoverán y apoyarán emprendimientos sociales con réditos en el bienestar de las comunidades, de</p>

manera especial en zonas rurales, regiones con mayores índices de pobreza del país y en los municipios PDIT. De igual manera, se desarrollarán programas que busquen identificar, formar, acompañar e incentivar el emprendimiento social en el país.

LEY 225 DE 1995 "Por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto"

Artículo 27. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.

Ley 76 de 1931 se provee al fomento de la industria cafetera, se da estructura a la Federación Nacional de Cafeteros se impone que los productos que se pongan a la venta en el país, como café, y que fuera de éste contenga otras sustancias, deberán mencionar claramente en el empaque o envoltura en que se expandan, el porcentaje del café que contengan y los demás productos que han entrado en su preparación

Mediante la Ley 11 de 1972 se derogo el impuesto a la exportación de café y se autorizó al Gobierno Nacional para celebrar con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contratos tendientes a impulsar y defender la Industria del Café.

Mediante la ley 189 de 1995 se creó la asociación de Países productores de Café con el fin de;

- a) Promover la coordinación de políticas cafeteras entre los Miembros;
- b) Promover el aumento del consumo del café en los Países Productores consumidores;
- c) Buscar un equilibrio entre la oferta y la demanda mundial de café, con vista a obtener precios justos y remunerativos;
- d) Promover el mejoramiento de las calidades del café.
- e) Contribuir al desarrollo de los Países Productores y a la elevación del nivel de vida de sus pueblos;
- f) Otras actividades relacionadas con los incisos anteriores.

Mediante la Ley 1969 de 2019 se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café, el cual opera conforme a los términos que se establecen dicha ley y la 101 de 1993; dicho fondo tiene como fuentes de financiación

- 1. El Presupuesto General de la Nación
- 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto
- 3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993
- 4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los caficultores al capital del Fondo de Estabilización de Precios del Café
- 5. El Fondo Nacional del Café

CONPES 4011 "Política Nacional de Emprendimiento"

4.1. Objetivo general
Generar condiciones habilitantes en el ecosistema emprendedor para la creación, sostenibilidad y crecimiento de emprendimientos que contribuyan a la generación de ingresos, riqueza y aumentos en la productividad e internacionalización de las empresas del país.

- 4.2. Objetivos específicos
 - OE1. Fortalecer el desarrollo de habilidades y fomentar una cultura emprendedora para mejorar las competencias de los emprendedores, las capacidades productivas y de crecimiento de sus negocios.
 - OE2. Mejorar el acceso y la sofisticación de mecanismos de financiamiento para apoyar a los emprendimientos en sus diferentes etapas de crecimiento e incentivar la consolidación de un ecosistema de inversión y financiación con énfasis en el emprendimiento.
 - OE3. Fortalecer las redes y las estrategias de comercialización para facilitar el intercambio de experiencias, acceso a mercados y sinergias en el ecosistema emprendedor.
 - OE4. Facilitar el desarrollo tecnológico y la innovación en los emprendimientos, para fortalecer su potencial de crecimiento y competitividad en los mercados actuales.
 - OE5. Fortalecer la arquitectura institucional para lograr una oferta pública articulada, eficiente, oportuna y basada en evidencia, que brinde condiciones habilitantes al ecosistema emprendedor.

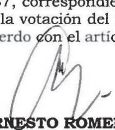
V. Pliego de modificaciones.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DEL EMPRENDIMIENTO DE CAFÉS ESPECIALES PARA EL IMPULSO DEL SECTOR CAFICULTOR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DEL EMPRENDIMIENTO DE CAFÉS ESPECIALES PARA EL IMPULSO DEL SECTOR CAFICULTOR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Sin ajustes
Artículo 1: Objeto. Créase el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales, para promover, impulsar y apoyar a este sector en todo el territorio nacional, con el otorgamiento de incentivos, estímulos, asesoría técnica, investigación, apertura de mercados, asesoría y acompañamiento para su producción, empaque, distribución y comercialización.	Artículo 1: Objeto. Créase el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales, para promover, impulsar y apoyar a este sector en todo el territorio nacional, con el otorgamiento de incentivos, estímulos, asesoría técnica, investigación, apertura de mercados, asesoría y acompañamiento para su producción, empaque, distribución y comercialización.	Sin ajustes
Artículo 2. Naturaleza Jurídica. El Fondo del emprendimiento de Cafés Especiales funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica administrada por el Ministerio de Agricultura.	Artículo 2. Naturaleza Jurídica. El Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica administrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.	Sin ajustes
Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura facilitará la	Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	

articulación y participación de aliados públicos, privados y mixtos, interesados en fortalecer el cumplimiento del objetivo del presente proyecto de ley	facilitará la articulación y participación de aliados públicos, privados y mixtos, interesados en fortalecer el cumplimiento del objetivo del presente proyecto de Ley	
Artículo 3. Beneficiarios del Fondo. Serán beneficiarios del Fondo de que trata la presente Ley, las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, dedicadas a la producción, y/o empaque, y/o distribución y/o comercialización de cafés especiales; el fondo priorizará a las juventudes rurales y campesinas y madres cabeza de hogar en todo el territorio nacional.		Sin ajustes
Artículo 4. Administración. La Federación Nacional de Cafeteros administrará el Fondo del emprendimiento de Cafés Especiales a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional.		Se elimina este artículo, en tanto se especifica en el artículo 2 que será administrado por el Ministerio de Agricultura
	Artículo 4. Patrimonio y Fuentes de Financiación. El patrimonio del Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales estará constituido por: 1. Aportes del Presupuesto General de la Nación.	Se establece acorde a las recomendaciones del Ministerio de Hacienda la creación de un nuevo artículo donde se realiza la identificación de

<p>2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.</p> <p>3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.</p> <p>4. Recursos de creación de empresas agropecuarias acorde lo establecido en el artículo 49 de la Ley 101 de 1993.</p> <p>5. Recursos de creación de empresas y extensión agropecuaria acorde a las funciones de la Agencia de Desarrollo Rural</p> <p>6. Otros recursos que legalmente puedan ingresar al Fondo.</p>	<p>patrimonio y fuentes de financiación</p>		<p>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo rural o su delegado, quien lo presidirá.</p> <p>2. Un representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>3. Dos representantes del sector de productores de cafés especiales.</p> <p>4. Un representante de INNPULSA</p> <p>5. Un representante del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA</p>	<p>necesidades del sector caficultor en Colombia, tal como se ha observado en las recomendaciones del Ministerio de Hacienda.</p>	
<p>Artículo 5. Creación del Consejo Directivo.</p> <p>El Fondo contará con un Consejo Directivo, encargado de definir las políticas y lineamientos estratégicos.</p> <p>Este Consejo estará integrado por:</p>	<p>Creación de un nuevo artículo para la creación del Consejo Directivo del Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales, para asegurar una gestión eficiente, transparente y alineada con las</p>		<p>Artículo 6. Competencias y Funciones del Consejo Directivo.</p> <p>El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Definir la estrategia general del Fondo. Aprobar el plan anual de actividades y presupuesto del Fondo. Establecer los criterios y requisitos para la selección de beneficiarios. Supervisar la ejecución de los programas y proyectos financiados por el Fondo. Evaluar el impacto de las iniciativas apoyadas por el Fondo. 	<p>Se establece acorde a las recomendaciones del Ministerio de Hacienda, con el objetivo de permitir una toma de decisiones informada y representativa, supervisará el uso adecuado de los recursos, aprobará planes y presupuestos, y establecerá políticas de promoción, comercialización, investigación y desarrollo. Además, facilitará la coordinación con entidades públicas y</p>	
<p>6. Emitir recomendaciones para mejorar la operación del Fondo.</p> <p>7. Aprobar los lineamientos para la promoción y comercialización de los cafés especiales en el mercado nacional e internacional.</p> <p>8. Establecer los mecanismos de seguimiento y control para asegurar el buen uso de los recursos del Fondo.</p> <p>9. Coordinar con otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la ejecución de proyectos conjuntos que beneficien el sector caficultor en cafés especiales.</p>	<p>privadas, nacionales e internacionales, asegurando así la mejora continua y el desarrollo sostenible del sector de cafés especiales, beneficiando tanto a los productores como a la economía nacional.</p>		<p>estímulo y asesoría a los emprendedores, calidad de los recursos y rubros financiables.</p>	<p>estímulo y asesoría a los emprendedores, calidad de los recursos y rubros financiables.</p> <p>Parágrafo 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante los programas de emprendimiento e innovación (SENNOVA) acompañará la ruta de creación de emprendimientos, fortalecimiento y crecimiento empresarial para los caficultores que sean beneficiarios</p> <p>Parágrafo 2. INNPulsa Colombia mediante los programas de fomento al emprendimiento e innovación empresarial, educación financiera y tecnificación acompañará con la ruta de fortalecimiento y aceleración empresarial.</p>	
<p>Artículo 5. Reglamentación. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento y financiación del Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, definiendo, entre otros aspectos necesarios para tal efecto, sus funciones, requisitos para acceso a programas de fortalecimiento,</p>	<p>Artículo 7. Reglamentación. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento y financiación del Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, definiendo, entre otros aspectos necesarios para tal efecto, sus funciones, requisitos para acceso a programas de fortalecimiento,</p>	<p>Se modifica el numeral y se incluyen nuevos parágrafos para identificación de apoyos para INNPULSA y el SENA en programas de emprendimiento e innovación.</p>	<p>Artículo 6. Promoción internacional de cafés especiales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Federación Nacional de Cafeteros, diseñará y ejecutará una estrategia de promoción internacional de los cafés especiales colombianos, con el fin de incrementar las exportaciones, llegar a nuevos mercados y posicionar a Colombia como un referente</p>	<p>Artículo 8. Promoción internacional de cafés especiales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y PROCOLOMBIA, diseñará y ejecutará una estrategia de promoción internacional de los cafés especiales colombianos, con el fin de incrementar las exportaciones, llegar a nuevos mercados y posicionar a</p>	<p>Se modifica para ser coordinado con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se incluye la participación de PROCOLOMBIA</p>

<table border="1" data-bbox="170 463 792 875"> <tr> <td data-bbox="170 463 397 734"> <p>mundial en la producción de cafés especiales. Esta estrategia incluir la participación en ferias y eventos internacionales, misiones comerciales, ruedas de negocios, campañas de promoción y otras actividades que promuevan el reconocimiento y consumo de los cafés especiales colombianos en el exterior.</p> </td> <td data-bbox="397 463 625 734"> <p>Colombia como un referente mundial en la producción de cafés especiales. Esta estrategia incluirá la participación en ferias y eventos internacionales, misiones comerciales, ruedas de negocios, campañas de promoción y otras actividades que promuevan el reconocimiento y consumo de los cafés especiales colombianos en el exterior.</p> </td> <td data-bbox="625 463 792 734"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 734 397 875"> <p>Artículo 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que y sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="397 734 625 875"> <p>Artículo 9. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que y sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="625 734 792 875"> <p>Se ajusta el numeral</p> </td> </tr> </table> <p data-bbox="397 901 568 940" style="text-align: center;">VI. IMPACTO FISCAL</p> <p data-bbox="186 953 755 1120">Como indica claramente la exposición de motivos del proyecto y como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta Ley simplemente autoriza al Gobierno Nacional a asignar recursos de su presupuesto. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.</p>	<p>mundial en la producción de cafés especiales. Esta estrategia incluir la participación en ferias y eventos internacionales, misiones comerciales, ruedas de negocios, campañas de promoción y otras actividades que promuevan el reconocimiento y consumo de los cafés especiales colombianos en el exterior.</p>	<p>Colombia como un referente mundial en la producción de cafés especiales. Esta estrategia incluirá la participación en ferias y eventos internacionales, misiones comerciales, ruedas de negocios, campañas de promoción y otras actividades que promuevan el reconocimiento y consumo de los cafés especiales colombianos en el exterior.</p>		<p>Artículo 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que y sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que y sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta el numeral</p>	<p data-bbox="974 515 1323 553" style="text-align: center;">VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:</p> <p data-bbox="828 566 1453 682">En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.</p> <p data-bbox="1055 708 1242 747" style="text-align: center;">VIII. PROPOSICIÓN</p> <p data-bbox="828 759 1453 901">En mérito de lo expuesto, rindo PONENCIA POSITIVA y solicito a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar curso al Segundo Debate al Proyecto de Ley 374 del 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO EMPRENDER DE CAFÉS ESPECIALES PARA EL IMPULSO DEL SECTOR PRODUCTOR DE CAFÉS ESPECIALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p data-bbox="828 914 990 991" style="text-align: center;"><i>Juan E.</i></p> <p data-bbox="844 1017 1153 1069" style="text-align: center;">JUAN ESPINAL Representante a la Cámara por Antioquia</p>
<p>mundial en la producción de cafés especiales. Esta estrategia incluir la participación en ferias y eventos internacionales, misiones comerciales, ruedas de negocios, campañas de promoción y otras actividades que promuevan el reconocimiento y consumo de los cafés especiales colombianos en el exterior.</p>	<p>Colombia como un referente mundial en la producción de cafés especiales. Esta estrategia incluirá la participación en ferias y eventos internacionales, misiones comerciales, ruedas de negocios, campañas de promoción y otras actividades que promuevan el reconocimiento y consumo de los cafés especiales colombianos en el exterior.</p>						
<p>Artículo 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que y sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que y sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta el numeral</p>					
<p data-bbox="219 1506 755 1558" style="text-align: center;">Texto propuesto para Segundo Debate del Proyecto de Ley 374 de 2024 Cámara</p> <p data-bbox="178 1571 787 1648" style="text-align: center;">“Por medio del cual se crea el fondo del emprendimiento de cafés especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</p> <p data-bbox="357 1674 609 1713" style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p data-bbox="430 1738 535 1777" style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p data-bbox="170 1803 787 1919">Artículo 1: Objeto. Créase el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales, para promover, impulsar y apoyar a este sector en todo el territorio nacional, con el otorgamiento de incentivos, estímulos, asesoría técnica, investigación, apertura de mercados, asesoría y acompañamiento para su producción, empaque, distribución y comercialización</p> <p data-bbox="170 1932 787 2009">Artículo 2. Naturaleza Jurídica. El Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica administrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p data-bbox="170 2022 787 2099">Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural facilitará la articulación y participación de aliados públicos, privados y mixtos, interesados en fortalecer el cumplimiento del objetivo del presente Proyecto de Ley</p> <p data-bbox="170 2112 787 2228">Artículo 3. Beneficiarios del Fondo. Serán beneficiarios del Fondo de que trata la presente Ley, las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, dedicadas a la producción, y/o empaque, y/o distribución y/o comercialización de cafés especiales; el fondo priorizará a las juventudes rurales campesinas y madres cabeza de hogar en todo el territorio nacional.</p>	<p data-bbox="828 1481 1226 1519">Artículo 4. Patrimonio y Fuentes de Financiación.</p> <p data-bbox="828 1519 1453 1571">El patrimonio del Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales estará constituido por:</p> <ol data-bbox="852 1571 1453 1803" style="list-style-type: none"> 1. Aportes del Presupuesto General de la Nación. 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 3. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales. 4. Recursos de creación de empresas agropecuarias acorde lo establecido en el artículo 49 de la Ley 101 de 1993. 5. Recursos de creación de empresas y extensión agropecuaria acorde a las funciones de la Agencia de Desarrollo Rural 6. Otros recursos que legalmente puedan ingresar al Fondo. <p data-bbox="828 1828 1169 1867">Artículo 5. Creación del Consejo Directivo.</p> <p data-bbox="828 1867 1453 1919">El Fondo contará con un Consejo Directivo, encargado de definir las políticas y lineamientos estratégicos.</p> <p data-bbox="828 1919 1096 1957">Este Consejo estará integrado por:</p> <ol data-bbox="852 1957 1372 2099" style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo rural o su delegado, quien lo presidirá. 2. Un representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 3. Dos representantes del sector de productores de cafés especiales. 4. Un representante de INNPULSA 5. Un representante del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA <p data-bbox="828 2099 1315 2138">Artículo 6. Competencias y Funciones del Consejo Directivo.</p> <p data-bbox="828 2138 1226 2163">El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol data-bbox="852 2163 1388 2241" style="list-style-type: none"> 1. Definir la estrategia general del Fondo. 2. Aprobar el plan anual de actividades y presupuesto del Fondo. 3. Establecer los criterios y requisitos para la selección de beneficiarios. 						

<p>4. Supervisar la ejecución de los programas y proyectos financiados por el Fondo.</p> <p>5. Evaluar el impacto de las iniciativas apoyadas por el Fondo.</p> <p>6. Emitir recomendaciones para mejorar la operación del Fondo.</p> <p>7. Aprobar los lineamientos para la promoción y comercialización de los cafés especiales en el mercado nacional e internacional.</p> <p>8. Establecer los mecanismos de seguimiento y control para asegurar el buen uso de los recursos del Fondo.</p> <p>9. Coordinar con otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la ejecución de proyectos conjuntos que beneficien el sector caficultor en cafés especiales.</p> <p>Artículo 7. Reglamentación. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento y financiación del Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, definiendo, entre otros aspectos necesarios para tal efecto, sus funciones, requisitos para acceso a programas de fortalecimiento, estímulo y asesoría a los emprendedores, calidad de los recursos y rubros financiables.</p> <p>Parágrafo 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante los programas de emprendimiento e innovación (SENNOVA) acompañará la ruta de creación de emprendimientos, fortalecimiento y crecimiento empresarial para los caficultores que sean beneficiarios</p> <p>Parágrafo 2. INNpula Colombia mediante los programas de fomento al emprendimiento e innovación empresarial, educación financiera y tecnificación acompañará con la ruta de fortalecimiento y aceleración empresarial.</p> <p>Artículo 8. Promoción internacional de cafés especiales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y PROCOLOMBIA, diseñará y ejecutará una estrategia de promoción internacional de los cafés especiales colombianos, con el fin de incrementar las exportaciones, llegar a nuevos mercados y posicionar a Colombia como un referente mundial en la producción de cafés especiales.</p> <p>Esta estrategia incluirá la participación en ferias y eventos internacionales, misiones comerciales, ruedas de negocios, campañas de promoción y otras actividades que</p>	<p>promuevan el reconocimiento y consumo de los cafés especiales colombianos en el exterior.</p> <p>Artículo 9. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que y sean contrarias.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 8 DE MAYO DE 2024.</p> <p>Proyecto de Ley 374 de 2024 Cámara</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DEL EMPRENDIMIENTO DE CAFÉS ESPECIALES PARA EL IMPULSO DEL SECTOR CAFICULTOR EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1: Objeto. Créase el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales, para promover, impulsar y apoyar a este sector en todo el territorio nacional, con el otorgamiento de incentivos, estímulos, asesoría técnica, investigación, apertura de mercados, asesoría y acompañamiento para su producción, empaque, distribución y comercialización.</p> <p>Artículo 2. Naturaleza Jurídica. El Fondo del emprendimiento de Cafés Especiales funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica administrada por el Ministerio de Agricultura.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura facilitará la articulación y participación de aliados públicos, privados y mixtos, interesados en fortalecer el cumplimiento del objetivo del presente proyecto de ley</p> <p>Artículo 3. Beneficiarios del Fondo. Serán beneficiarios del Fondo de que trata la presente ley, las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, dedicadas a la producción, y/o empaque, y/o distribución y/o comercialización de cafés especiales; el fondo priorizará a las <u>juventudes rurales y campesinas</u> la población campesina juvenil y madres cabeza de hogar en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 4. Administración. La Federación Nacional de Cafeteros El Ministerio de Agricultura, administrará el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales.</p> <p>Artículo 5. Reglamentación. Reglamentación. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento y financiación del Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, definiendo, entre otros aspectos necesarios para tal efecto, sus funciones, requisitos para acceso a</p>	<p>programas de fortalecimiento, estímulo y asesoría a los emprendedores, calidad de los recursos y rubros financiables.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante los programas de emprendimiento e innovación (SENNOVA) acompañará la ruta de creación de emprendimientos, fortalecimiento y crecimiento empresarial para los caficultores que sean beneficiarios</p> <p>Artículo 6. Promoción internacional de cafés especiales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Federación Nacional de Cafeteros, diseñará y ejecutará una estrategia de promoción internacional de los cafés especiales colombianos, con el fin de incrementar las exportaciones, llegar a nuevos mercados y posicionar a Colombia como un referente mundial en la producción de cafés especiales. Esta estrategia incluir: la participación en ferias y eventos internacionales, misiones comerciales, ruedas de negocios, campañas de promoción y otras actividades que promuevan el reconocimiento y consumo de los cafés especiales colombianos en el exterior.</p> <p>Artículo 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que y sean contrarias.</p> <p>La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta 37, correspondiente a la sesión realizada el día 8 de mayo de 2024; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el 7 de mayo de 2024, Acta No 036; de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003</p> <p> CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p>

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exceptúa a los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros.

Bogotá D.C., Junio de 2024

Doctor
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 376 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se exceptúa a los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros”.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 376 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se exceptúa a los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros”.*

Cordialmente,


WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador Ponente


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por Caldas
Ponente


CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Representante a la Cámara por Meta
Ponente


BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara por Nariño
Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente

1. TRÁMITE

El Proyecto de Ley No. 376 de 2024 Cámara, de autoría de los Honorables Representantes Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Katherine Miranda Peña, Óscar Darío Pérez Pineda, Olga Lucía Velásquez Nieto, Elna Tamara Argote Calderón, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg, Milene Jarava Díaz, Ángela María Vergara González, Armando Antonio Zabarrán de Arce, Wadith Alberto Manzur Imbett, Daniel Carvalho Mejía y Teresa De Jesús Enriquez Rosero, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 27 de febrero de 2024 y publicado en la Gaceta No. 157 de 2024.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación de los ponentes para primer debate correspondiendo a la Coordinación al Honorable Representante Wilmer Yair Castellanos Hernández y como Ponentes a los Honorables Representantes Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Carlos Arturo Vallejo Beltrán, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez y Carlos Alberto Carreño Marín.

El texto contentivo de la ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta No. 516 del 3 de mayo de 2024. Luego, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003, se anunció su votación en sesión ordinaria del día 8 de mayo de 2024.

Posteriormente, en sesión del 21 de mayo de 2024, el Proyecto de Ley No. 376 de 2024 Cámara, fue aprobado sin modificaciones. Así las cosas, queda agotado el requisito de su primer debate para que siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO

La iniciativa deja exento del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF los retiros de los convenios solidarios celebrados entre los entes del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal con las Juntas de Acción Comunal, a través de la adición de un numeral en el artículo 879 del Estatuto Tributario.

3. CONTENIDO

La presente iniciativa cuenta con tres (3) artículos incluyendo el de su vigencia.

El artículo primero (1º) expone el objeto de la iniciativa, la cual consiste en dejar exento del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF los retiros de los convenios solidarios celebrados entre los entes del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal con las Juntas de Acción Comunal.

En el artículo segundo (2º), adiciona un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario, donde se encuentran los exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros.

En el artículo tercero (3º), enmarca la vigencia de la presente iniciativa.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4.1 HISTORIA DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS – GMF

Según Segura (2002), el Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF nació en Colombia en 1998 cuando el Gobierno Nacional declaró en Estado de Emergencia Económica al país debido a la crisis financiera generada por la caída prolongada del sector de la construcción y la burbuja inmobiliaria que terminó impactando la cartera de las antiguas Corporaciones de Ahorro y Vivienda transformadas en Bancos Hipotecarios (Cadena Clavijo, 2015). Por lo tanto, se puso en peligro la estabilidad y permanencia de los establecimientos de crédito y deterioró la confianza de la ciudadanía.

Por ello, se creó la contribución especial de 2 x 1000 sobre todas las transacciones financieras, contribución pensada de manera transitoria, hasta diciembre de 1999, con el propósito de darle tiempo al sector para superar la crisis.

Luego, la orientación de los recursos aportados por esta contribución cambió ante la ocurrencia de un desastre natural que afectó especialmente la zona cafetera del país. En efecto, el 29 de enero de 1999, el Gobierno Nacional expidió otro decreto de emergencia económica para obtener recursos que permitieran la reconstrucción de la zona afectada. Después, mediante sentencia C-136 del 4 de marzo de 1999, la Corte Constitucional consideró INEXEQUIBLE la destinación “exclusiva” del recaudo de la contribución para preservar la estabilidad y la solvencia del sistema; por considerar que se trataba de un impuesto y no de una contribución, y por lo tanto no podía ser de destinación específica, lo cual está expresamente prohibido en el artículo 359 de la Constitución Política (Valero, 2007).

Una vez se toma en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, nace la Ley 608 con el impuesto a las transacciones financieras a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman, de carácter temporal, para la vigencia del año 2000.

Con la promulgación de la Ley 633, se incluye el Libro Sexto que da vida al Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF, esta vez de carácter permanente en la estructura tributaria del país, a partir del primero de enero de 2001, a cargo de los usuarios del sistema financiero y las entidades que lo conforman.

El hecho generador del GMF lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República y los giros de cheques de gerencia; el traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas; la disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes; los débitos que se efectúen a cuentas corrientes y de otro género, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero; los desembolsos de créditos y los pagos derivados de operaciones de compensación y liquidación de valores, operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, operaciones de derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios y otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes realizados a través de sistemas de compensación y liquidación cuyo importe se destine a realizar desembolsos o pagos a terceros, mandatarios o diputados para el cobro y/o el pago a cualquier título por cuenta de los clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o Economía Solidaria según el caso, por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones; los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día; de acuerdo al artículo 871 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la Ley 1819 de 2016 fijó la tarifa del gravamen a los movimientos financieros de cuatro por mil (4 x 1.000).

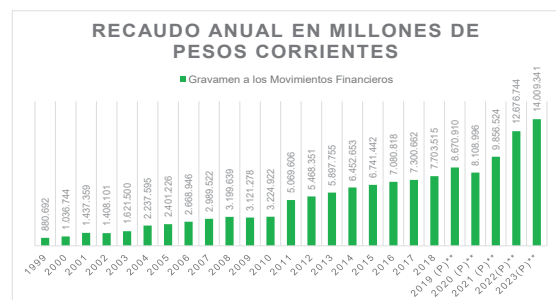


Figura 1. Recaudo anual de GMF. 1999 – 2023. Fuente: DIAN (2024). Subdirección de Estudios Económicos de la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica. Elaboración propia.

Respecto a los ingresos tributarios por Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) ascienden a 9.8 billones de pesos en 2021, 12.67 billones de pesos en 2022 y 14 billones de pesos en 2023 (cifra preliminar), tal como se evidencia en la Figura 1.

4.2 IMPORTANCIA DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL

La Junta de Acción Comunal es un organismo de acción comunal de primer nivel; es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa (Ley 2166 de 2021, Artículo 7º).

Las Juntas de Acción Comunal son actores fundamentales para el desarrollo de los territorios. A través del tiempo, han conseguido la construcción de la infraestructura básica del territorio: vías, viviendas, escuelas, acueductos, veredas, etc. Asimismo, son consideradas el primer paso de la autogestión del desarrollo comunitario en el territorio. Por lo tanto, es necesario continuar fortaleciendo el relacionamiento entre los distintos actores que participan en el impulso y avance de territorio a través de redes, alianzas y cooperaciones.

De acuerdo a la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de los Estados Americanos – MAPP/OEA, en Colombia existen 62.553 Juntas de Acción Comunal y 1.500 Asociaciones de Juntas reunidas en 35 Federaciones (MAPP/OEA, s.f.).

De acuerdo a la Dirección para la Democracia y la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del

Interior, a febrero 2024, en Colombia hay 63.153 Organismos de Acción Comunal donde 34.512 son urbanas y 28.641 son rurales; integrada por 2.255.360 hombres y 3.158.159 mujeres.

A continuación, se presenta la distribución de organismos comunales por departamento: Amazonas (50), Antioquia (6.603), Arauca (764), Atlántico (860), Bogotá (1.785), Bolívar (2.188), Boyacá (3.005), Caldas (1.814), Caquetá (2.073), Casanare (1.334), Cauca (3.592), Cesar (1.893), Chocó (692), Córdoba (2.700), Cundinamarca (4.772), Guainía (49), Guaviare (321), Huila (2.787), La Guajira (871), Magdalena (1.252), Meta (2.005), Nariño (3.625), Norte de Santander (2.983), Putumayo (1.468), Quindío (718), Risaralda (1.305), San Andrés (68), Santander (4.021), Sucre (1.155), Tolima (3.459), Valle (2.738), Vaupés (40) y Vichada (163).

4.3 AFECTACIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS A LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL

Haciendo uso del artículo 95 de la Ley 2166 de 2021, los entes del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal están autorizados para celebrar directamente convenios solidarios, de menor cuantía, con los Organismos de Acción Comunal con el fin de contratar con los habitantes de la comunidad.

Los convenios solidarios son esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales enfocados en la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades con la ejecución de obras hasta por la menor cuantía (Ley 2166 de 2021, Artículo 16°, Numeral f), Y, en el caso de los entes territoriales del orden departamental y municipal, los convenios solidarios se podrán ejecutar obras hasta por la mínima cuantía (Ley 136 de 1994, Artículo 3°, Parágrafo 4°).

La menor cuantía está determinada en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMLMV, evidenciado en la Tabla 1 (Ley 1150 de 2007, Artículo 2°, Numeral 2 b). Ahora bien, la mínima cuantía es el valor equivalente al diez por ciento (10%) de la menor cuantía de una Entidad Estatal (Artículo 2°, Numeral 5).

Presupuesto de las entidades	Menor cuantía	Mínima cuantía
Superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	100 salarios mínimos mensuales legales vigentes
Superior o igual a 850.000 e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	850 salarios mínimos mensuales legales vigentes	85 salarios mínimos mensuales legales vigentes
Superior o igual a 400.000 e inferiores a 850.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	650 salarios mínimos mensuales legales vigentes	65 salarios mínimos mensuales legales vigentes
Superior e igual a 120.000 e inferiores a 400.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	450 salarios mínimos mensuales legales vigentes	45 salarios mínimos mensuales legales vigentes

sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación financiera; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro. (...). (Negritas y subrayados fuera del texto original).

5.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara disponen:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de

Inferior a 120.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	280 salarios mínimos mensuales legales vigentes	28 salarios mínimos mensuales legales vigentes
--	---	--

Tabla 1. Valores de menor cuantía. Fuente: Ley 1150 de 2007. Elaboración propia.

Es decir, un convenio solidario de mínima cuantía, dependiendo del presupuesto de la entidad oscila su valor entre 28 y 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con la Ley 1150 de 2007. Para el año 2024, el salario mínimo mensual legal vigente es \$1.300.000 pesos, es decir, el Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF equivale para este ejercicio entre \$145.600 pesos y \$520.000 pesos, respectivamente. Por ello, se reduce el presupuesto disponible de las Juntas de Acción Comunal.

Ahora bien, un convenio solidario de menor cuantía, dependiendo del presupuesto de la entidad oscila su valor entre 280 y 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con la Ley 2166 de 2021. Es decir, la menor cuantía oscila entre \$364.000.000 pesos y \$1.300.000.000 de pesos.

Por consiguiente, el Gravamen a los Movimientos Financieros equivale para este ejercicio entre \$1.456.000 pesos y \$5.200.000 pesos, respectivamente. Lo anterior, muestra nuevamente la disminución del presupuesto disponible de las Juntas de Acción Comunal para satisfacer sus necesidades y aspiraciones, objetivo principal de los convenios solidarios.

5. MARCO NORMATIVO

5.1. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Se trae a colación los preceptos normativos establecidos en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de 1.991, conforme a los cuales, le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. En tal sentido, el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 5 de 1.992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes" de manera taxativa le concede al Congreso la Función legislativa con el ánimo de elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 3 de 1992 "Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones", consagra las competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado, así como también, de la Cámara de Representantes, fijando para la Comisión Tercera, las siguientes:

"ARTÍCULO 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...)

Comisión Tercera.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; **impuestos y contribuciones**; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de la banca central; leyes

Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

5.3. MARCO LEGAL

A su vez, el texto del proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

Decreto 624 de 1989

Expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El artículo 870 crea el impuesto Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

El artículo 879 enumera las acciones exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros.

Ley 136 de 1994

Dicta normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

El artículo 3 se refiere a las funciones de los municipios, quienes deben promover el desarrollo del territorio y construir las obras que demande el progreso municipal teniendo en cuenta los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal. También, los municipios y distritos pueden celebrar convenios solidarios con los organismos de acción comunal. Asimismo, los entes territoriales del orden departamental y municipal están autorizados para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. En esta misma línea, los convenios solidarios podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

El artículo 141 señala que las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la Administración central o descentralizada. Los contratos o convenios que se celebren, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 375 a 378 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 80 de 1993.

Ley 2166 de 2021

Deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados.

El artículo 3 contiene los principios rectores del desarrollo de la comunidad: afirmación del individuo, construcción de identidad cultural, participación social y política, el desarrollo de pilares de comunidad tales como solidaridad, resiliencia comunitaria, construcción del conocimiento en comunidad, convivencia ciudadana, planeación participativa, pluralismo, diversidad, fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres.

El artículo 7 define los organismos de la acción comunal donde las juntas de acción comunal son organismos de primer grado. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por

<p>los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.</p> <p>El artículo 16 concentra los objetivos de los organismos de acción comunal donde uno de ellos es celebrar contratos, convenios y alianzas con entidades del estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, hasta de menor cuantía con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial.</p> <p>El artículo 63 indica que los organismos comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal a través de la prestación de bienes y servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada. Los contratos interadministrativos de mínima cuantía o convenios solidarios podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional, departamental, distrital, local y municipal y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo o para la ejecución de los proyectos derivados del Acuerdo Final de Paz, como lo son, los Programas de Desarrollo con Enfoque territorial o los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR).</p> <p>El artículo 95 autoriza a los entes del orden Nacional, Departamental, Distrital y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con los Organismos de Acción Comunal con el fin de contratar con los habitantes de la comunidad.</p> <p>5.3.1 INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES VIGENTES EN COLOMBIA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948)¹, en su artículo 21: <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. • Convención Americana sobre Derechos Humanos² (Pacto de San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969), en su artículo 23. Derechos Políticos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: <ol style="list-style-type: none"> a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso <p>¹ Firmada por Colombia en 1966 y ratificada en octubre de 1969. ² Ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973.</p>	<p>anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.</p> <p>6. SOLICITUD DE COMENTARIOS</p> <p>En virtud del artículo 23 de la Constitución Política que consagra el Derecho de Petición y del artículo 258 de la Ley 5 de 1992 que establece el término de cinco (5) días para dar respuesta a las solicitudes elevadas ante funcionarios autorizados por parte de los Congresistas, y en ejercicio del derecho fundamental del acceso a la información contemplado en el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014, el día 24 de abril de 2024 se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio del Interior, a la Federación Colombiana de Municipios y a la Confederación Nacional de Acción Comunal emitir concepto jurídico en el marco de sus funciones al Proyecto de Ley de la referencia.</p> <p>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</p> <p>La propuesta normativa generaría una reducción en los ingresos tributarios proyectados para el año en vigencia y los periodos futuros, y conllevaría un costo fiscal no compensado por nuevos ingresos. Dicha reducción no resulta congruente con la sostenibilidad de las finanzas públicas nacionales, generándose una discrepancia con los objetivos de equidad y simplificación tributaria, lo que a su vez podría ejercer presión sobre las finanzas públicas. De cualquier manera, es importante señalar que debido a la insuficiencia de información con la que se cuenta, no es posible cuantificar el efecto fiscal del Proyecto de Ley. Por otro lado, esta propuesta podría generar inequidades horizontales frente a convenios similares realizados por otros actores. <i>(Negritas y subrayados fuera del texto original).</i></p> <p>De otra parte, es preciso resaltar que la Ley 2277 de 2022 tiene como uno de sus objetivos reducir sustancialmente las exenciones que existen en el régimen del impuesto de renta de personas naturales, que benefician fundamentalmente a los contribuyentes de más altos ingresos, así como la eliminación de beneficios que generan asimetrías injustificadas en sectores productivos. Esta Ley contiene la política tributaria y fiscal actual del país que regirá para el cumplimiento de los deberes constitucionales y planes de Gobierno que regirán en adelante y que están consignados principalmente en el Plan Nacional de Desarrollo. De manera que cualquier ajuste a esta política requiere la evaluación del impacto sobre la misma, especialmente sobre las finanzas públicas y el gasto social.</p> <p>7. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286.</p> <p>Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</p>
<p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) <Literal INEXEQUIBLE>. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto). <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación del presente proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, actual ni directo. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal "a" del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>8. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o</p>	<p>acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo".</p> <p>En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitirá copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias determine la viabilidad fiscal de este proyecto y remita concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.</p> <p>Resulta necesario resaltar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:</p> <p><i>"Por lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</i></p> <p><i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</i></p> <p><i>Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</i></p> <p><i>Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."</i></p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte en sentencia C-315 de 2008 ha dicho:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la</i></p>

aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."

Finalmente, la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, donde se manifestó que:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En otras palabras, si bien son los miembros del Congreso de la República a quienes compete la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario, es claro que el Poder Ejecutivo en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

La modificación propuesta tiene como propósito crear armonía entre el articulado y el Estatuto Tributario.

Articulado aprobado en primer debate	Articulado propuesto para segundo debate
"Por medio de la cual se exceptúa a los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros"	"Por medio de la cual se exceptúa dejar exentos a los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros"
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto exceptuar a los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto exceptuar dejar exento del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF los retiros de a los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF.
Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: "ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos financieros: 32. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos de los convenios solidarios celebrados entre los entes del orden nacional, departamental, distrital y municipal con las Juntas de Acción Comunal."	Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: "ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos financieros: 32. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos de los convenios solidarios celebrados entre los entes del orden nacional, departamental, distrital y municipal con las Juntas de Acción Comunal."
Artículo 3°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

10. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rendimos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 376 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se exceptúa a los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros", de conformidad con el siguiente texto propuesto.

Cordialmente,

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador Ponente


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por Caldas
Ponente


CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Representante a la Cámara por Meta
Ponente


BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara por Nariño
Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 376 de 2024 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ~~DEJAN EXENTOS~~ A LOS CONVENIOS SOLIDARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL PAGO DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS"

El Congreso de Colombia,
DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto ~~dejar exento del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF los retiros de~~ los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos financieros:


32. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos de los convenios solidarios celebrados entre los entes del orden nacional, departamental, distrital y municipal con las Juntas de Acción Comunal."

Artículo 3°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador Ponente


WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ
Representante a la Cámara por Caldas
Ponente


CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Representante a la Cámara por Meta
Ponente


BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara por Nariño
Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente

Bibliografía

Cadena Clavijo, H. J. (2015). *Crisis de la Banca Hipotecaria Colombiana de 1998 - 2001*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/15747/CadenaClavijoHectorJose2015.pdf?sessionid=25647687D0540596FFC9D4F09B2D4418?sequence=1>

DIAN. (2023). *Estadísticas de los tributos administrados por la DIAN*. Obtenido de <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Paginas/EstadisticasRecaudo.aspx>

MAPP/OEA. (s.f.). *15 años hechos de paz. La voz y el valor de las Juntas de Acción Comunal*. Obtenido de MAPP/OEA: <https://www.mapp-oea.org/hechosdepaz/la-voz-y-el-valor-de-las-juntas-de-accion-comunal/>

Segura Matiz, R. D. (2002). *Gravamen sobre movimientos financieros*. Bogotá: Cuadernos de Trabajo (DIAN). Obtenido de <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Otros%20Cuadernos%20de%20Trabajo/064.%20Gravamen%20sobre%20movimientos%20financieros.pdf>

Senado, S. d. (1989). Decreto 624. "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales". Bogotá: Senado de la República. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html#TITULO%20PRE

Senado, S. d. (2007). Ley 1150. "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos". Bogotá: Secretaría de Senado. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html

Senado, S. d. (2021). Ley 2166. "Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal". Bogotá. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2166_2021.html#TITULO%20PRIMERO

Valero Varela, H. J. (2002). *Generalidades del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) en Colombia*. Bogotá: DIAN. Obtenido de [https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Cuadernos%20de%20Trabajo/Generalidades%20del%20gravamen%20a%20los%20movimientos%20financieros%20\(GMF\)%20en%20Colombia.pdf](https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Cuadernos%20de%20Trabajo/Generalidades%20del%20gravamen%20a%20los%20movimientos%20financieros%20(GMF)%20en%20Colombia.pdf)

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 13 de junio de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 376 de 2023 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCEPTÚA A LOS CONVENIOS SOLIDARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL PAGO DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS", suscrita por los Honorables Representante a la Cámara WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ, CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ y CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2024.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX PRESIDENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

al Proyecto de Ley No. 376 de 2024 Cámara,

"Por medio de la cual se exceptúa a los convenios solidarios de las juntas de acción comunal del pago del gravamen a los movimientos financieros"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto exceptuar a los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF.

Artículo 2º. Adiciónese un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 879. EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos financieros:

32. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos de los convenios solidarios celebrados entre los entes del orden nacional, departamental, distrital y municipal con las Juntas de Acción Comunal."

Artículo 3º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS,

martes, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°376 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se exceptúa a los convenios solidarios de las juntas de acción comunal del pago del gravamen a los movimientos financieros", previo anuncio de su votación en Sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día miércoles, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 888 - Viernes, 14 de junio de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para Segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta del Proyecto de Ley número 374 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo del Emprendimiento de Cafés Especiales para el impulso del sector caficultor en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Proyecto de Ley número 376 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exceptúa a los convenios solidarios de las Juntas de Acción Comunal del pago del Gravamen a los Movimientos Financieros. 8